

Se exceptúan de la aplicación de este artículo las alarmas, señas o avisos que sean dados con motivo de prácticas o ejercicios que fueren ordenados por y que se efectúen bajo la supervisión de las autoridades federales o estatales que tengan la facultad de ordenar tales prácticas o ejercicios.

Se le confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal Superior para entender en cualquier acción o recurso criminal que surja por violaciones o infracciones a las disposiciones de este artículo.

Todos los juicios correspondientes a infracciones de las precedentes disposiciones de este artículo se celebrarán por Tribunal de Derecho exclusivamente, debiéndose dar preferencia a los casos relacionados con dichas infracciones al hacerse los señalamientos correspondientes en el Tribunal Superior."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1957.

(P. del S. 132)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 22 de junio de 1957]

LEY

Para autorizar a los departamentos, dependencias, autoridades y otras instrumentalidades corporativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer gratis o mediante pago espacio y mobiliario de oficina, así como servicio de limpieza, agua, luz y teléfono a las cooperativas que, de acuerdo con la ley, organicen sus propios empleados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza a los departamentos, dependencias, autoridades y otras instrumentalidades corporativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer gratis o mediante pago espacio y mobiliario de oficina, así como servicios de limpieza, agua, luz y teléfono a las cooperativas que, de acuerdo con la ley, organicen sus propios empleados. A tales fines, los servicios que presten las cooperativas así organizadas por los empleados, se considerarán de fines públicos, a los efectos de esta ley.

Artículo 2.—El Secretario de Hacienda emitirá la reglamentación necesaria para llevar a cabo los fines de esta ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1957.

(P. del S. 134)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 22 de junio de 1957]

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954", según ha sido subsiguientemente enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el inciso (a) de la Sección 7 de la Ley Núm. 6, aprobada en 15 de diciembre de 1953, conocida como "Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954", según ha sido subsiguientemente enmendada, para que diga como sigue:

"(a) Si tal negocio ha gozado de menos de diez (10) años de exención completa bajo la Ley 184 con anterioridad a la fecha de la expiración de dicha ley, puede elegir a ser exenta bajo esta ley en caso de ser elegible bajo la misma; pero al computar el término de las exenciones provistas por las Secciones 1 y 3 de esta ley, se deducirá el período por el cual la empresa gozó de exención bajo la Ley 184 desde el día en que comenzó sus operaciones según lo certifique la Administración de Fomento Económico, o en el caso apropiado desde la fecha de la radicación de la solicitud de exención contributiva; disponiéndose, sin embargo, que el Gobernador deberá denegar toda solicitud de conversión de exención contributiva, según aquí se dispone, en todos los casos en que él encuentre que una determinación de elegibilidad no estuviera justificada en una nueva solicitud de exención contributiva para el mismo producto radicada bajo las disposiciones de la Sección 2(d) (1) de esta ley.